

AUTOS: PO 841/2021.-

SENTENCIA NÚMERO: 102/2022

# SENTENCIA

En la Ciudad de Vigo, a dieciséis de febrero de 2022.-

Vistos por mí, Don Germán María Serrano Espinosa, Magistrado Titular del Juzgado de lo Social número 2 de Vigo, los presentes autos sobre **cantidades**, en los que figura como parte demandante , representado por el Letrado Sr. Landesa Martínez, y como parte demandada el CONCELLO DE VIGO, representado por el Letrado Sr. Olmos Pita; y atendiendo a los siguientes,

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por se presentó con fecha 29 de noviembre de 2021 demanda que por turno correspondió a este Juzgado de lo Social número 2 de Vigo, en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia estimando la demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 16 de febrero de 2022, el cual se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta redactada al efecto. Una vez concluso el acto del juicio, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

## HECHOS DECLARADOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El demandante presta servicios para el CONCELLO DE VIGO como personal laboral con la categoría profesional de vigilante en el parque Central de Lavadores, desde el 7 de octubre de 1987, con un salario de 2.216'18 € incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.

**SEGUNDO.-** El demandante desarrolló 18 horas extraordinarias en noviembre y diciembre de 2019 y 23 horas extraordinarias entre agosto y noviembre de 2020.

**TERCERO.-** Reclama el demandante por este concepto la cantidad de 373'40 €, incluyendo en el módulo de cálculo en prorrateo de pagas extraordinarias.

**CUARTO.-** Se interpuso reclamación previa que fue desestimada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos que han sido declarados probados se han inferido apreciando en conciencia la prueba practicada en el Juicio Oral, especialmente y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, conforme a la documental consistente en expediente administrativo, nóminas, sentencias diversas y acuerdos del Concello.

**SEGUNDO.-** Como ya han fijado varias sentencias de la jurisdicción contenciosa y una de la jurisdicción social, para el cálculo del valor de la hora extra o gratificación extraordinaria debe incluirse el valor de las pagas extraordinarias. Todas estas sentencias, referidas a diferentes funcionarios y trabajadores de diversos departamentos del concello, tienen una evidente fuerza de cosa juzgada material al amparo del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues suponen un antecedente directo que incide en el método de cálculo del valor de la hora extra, de manera que el aspecto subjetivo de los procedimientos pasa a un segundo plano, con irrelevancia a estos efectos.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2021 explica la doctrina unificada en torno al instituto de la cosa juzgada, aplicable al caso de autos en la forma que sigue:  
"1.- A tal afirmación llegamos, partiendo de las siguientes consideraciones: a) la cosa juzgada es una proyección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, exigiendo que las resoluciones judiciales tengan la eficacia que supone la ejecución en sus propios términos y el respeto a la firmeza de las situaciones jurídicas declaradas (aparte de las que en ellas se citan, SSTC 190/1999; 58/2000; 135/2002; 200/2003 Y 15/2006), b) por ello se impone una concepción amplia de la cosa juzgada y la consiguiente interpretación flexible de sus requisitos (entre las recientes, SSTS de 9 de diciembre de 2010, Rec. 46/2009; 5 de diciembre de 2005, rec. 996/04 y 6 de junio de 2006, rec. 1234/05); c) con mayor motivo se impone esa flexibilidad al aplicarse a una relación como la laboral, de tracto sucesivo y susceptible de planteamientos plurales por distintos sujetos de una idéntica pretensión, de manera que no ha de excluirse el efecto de cosa juzgada material por el hecho de que en los procesos puestos en comparación se hayan ejercitado acciones distintas por sujetos diferentes (SSTS de 30 de septiembre de 2004, rec. 1793/03 y 20 de diciembre de 2004, rec. 4058/2003, que hacen eco de la precedente de 29 de mayo de 1995; y d) conforme al 222 LEC, "la cosa juzgada ... excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo" [párrafo 1] y que "lo resuelto con fuerza de cosa juzgada ... vinculará al Tribunal

de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal".

Esta identidad en el objeto, la flexibilidad en el juicio comparativo de los diferentes procesos y la dicción literal del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conlleva la aplicación, en el caso de autos, de la doctrina ya advenida en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso) de 22 de junio de 2020, y que proclama que del propio acuerdo regulador de las condiciones salariales del concello se desprende claramente que para el cómputo de las horas extraordinarias se incluyen tanto las retribuciones fijas como las periódicas, entre las que se incluyen las pagas extraordinarias.

La demanda, en los términos expuestos, debe ser estimada, con el incremento de los intereses por mora regulados en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

**TERCERO.-** Según lo dispuesto por el artículo 191.2 g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

## FALLO

Que estimando la demanda interpuesta  
, **debo condenar y condeno** al CONCELLO DE VIGO a que le abone la cantidad de **373'40 €** más los intereses correspondientes.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Notifíquese a todas las partes.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.